

Número: 9064

Fecha: 17 de DICIEMBRE DE 2018

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL



Lcdo. Felix Vega Fournier

Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico



REGLAMENTO NÚM. 13

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS
ANTE LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL**

Aprobado el 27 de agosto de 2012

Enmendado el 12 de agosto de 2015

Enmendado el 28 de junio de 2016

Enmendado el 26 de junio de 2017

Enmendado el 12 de junio de 2018

Enmendado el 6 de diciembre de 2018

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES	4
Sección 1.1 - Título	4
Sección 1.2 - Autoridad	4
Sección 1.3 - Declaración de Propósitos	4
Sección 1.4 - Aplicabilidad	4
Sección 1.5 - Definiciones	5
TÍTULO II – FISCALIZACIÓN	7
Sección 2.1- Fiscalización	7
Sección 2.2- Revisión de Informes de Ingresos y Gastos	7
Sección 2.3- Investigaciones	8
Sección 2.4- Inspecciones oculares, revisión de perfiles en las redes sociales e Internet	8
Sección 2.5 Requerimientos de información	8
TÍTULO III - SEÑALAMIENTO DE DEFICIENCIAS O POSIBLES VIOLACIONES AL ORDENAMIENTO	8
Sección 3.1 – Regla General	8
Sección 3.2 - Contenido del Aviso de Orientación	9
Sección 3.3- Término para corregir deficiencias señaladas en el Aviso de Orientación	9
Sección 3.4- Corrección efectiva de deficiencias señaladas	10
Sección 3.5– Citaciones ante la Oficina del Contralor Electoral	10
Sección 3.6– Notificación de Orden de Mostrar Causa	10
Sección 3.7 – Contenido de la Orden de Mostrar Causa	11
Sección 3.8- Trámite de la Orden de Mostrar Causa	11
Sección 3.9- Notificación de Multa Administrativa	12
Sección 3.10 - Contenido de la Notificación de Multa Administrativa	13

Sección 3.11- Solicitud de reconsideración	13
Sección 3.12 – Confidencialidad de los Procedimientos	14
TÍTULO IV –PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS	14
Sección 4.1 – Presentación de la Querella.....	14
Sección 4.2 - Contenido de la Querella.....	14
Sección 4.3 – Aceptación de la Querella.....	15
Sección 4.4- Proceso de Investigación de Querellas	15
Sección 4.5 – Desestimación	16
Sección 4.6 – Acceso a Información	16
Sección 4.7- Investigaciones Motu Proprio	17
Sección 4.8 - Hallazgos del Proceso de Querellas	17
TÍTULO V - REVISIÓN JUDICIAL.....	17
Sección 5.1 - General.....	17
Sección 5.2 - Revisión Judicial	18
Sección 5.3 – Certiorari	18
Sección 5.4 - Notificación	18
TÍTULO VI - DISPOSICIONES ADICIONALES	19
Sección 6.1 - Copias.....	19
Sección 6.2 - Errores de Forma.....	19
Sección 6.3 - Radicaciones.....	19
Sección 6.4 - Representación Legal, Notificación de cambio de representación legal y Mociones Asumiendo Representación Legal	19
Sección 6.5 - Cómputo de Términos.....	20
Sección 6.6 - Cargos por Pago en Atraso	20
TÍTULO VII - SECRETARÍA.....	21
Sección 7.1 – Disposiciones generales.....	21
Sección 7.2 - Devolución por Deficiencia.....	21

Sección 7.3 – Deber Continúo de Informar.....	22
Sección 7.4 - Prórroga	22
Sección 7.5 - Perjurio	22
TÍTULO VIII - DISPOSICIONES FINALES.....	23
Sección 8.1 – Exclusión del Procedimiento de Auditorías.....	23
Sección 8.2 Otras Facultades del Contralor Electoral	23
Sección 8.3 – Cláusula de salvedad	23
Sección 8.4 - Interpretación	23
Sección 8.5 - Enmiendas.....	23
Sección 8.6 – Exclusión.....	23
Sección 8.7- Disposición transitoria.....	24
Sección 8.8- Vigencia.....	24
Sección 8.9- Derogación	24

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
REGlamento DE PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 - Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral”.

Sección 1.2 - Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Contralor Electoral por los Artículos 3.003A (dd) y 3.007 (a) de la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

SE ENMIENDA LA SECCIÓN 1.3 PARA QUE LEA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Sección 1.3 - Declaración de Propósitos

El propósito de este Reglamento es proveer estándares claros sobre la forma en que la Oficina del Contralor Electoral manejará toda solicitud, petición, querella o informe relacionado a posibles violaciones de las disposiciones contenidas en la Ley 222-2011, según enmendada, reglamentos, cartas circulares, determinaciones, u órdenes promulgadas por el Contralor Electoral. Todo lo anterior, teniendo como norte la solución justa, rápida y económica de todos los procedimientos.

Sección 1.4 - Aplicabilidad

Este Reglamento es de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que recaude, gaste, contribuya o de alguna forma reciba recaudos o donativos o participe en el financiamiento de una campaña eleccionaria relacionada con puestos electivos, fórmulas de status, o alternativas para evaluación y selección de los electores en un referéndum, plebiscito, consultas o cualquier otro evento electoral que se establezcan a través de legislación a ese respecto.

Igualmente, en lo pertinente, será de aplicación a toda aquella persona natural o jurídica que preste servicios relacionados con la campaña eleccionaria a aspirantes, candidatos o comités y a toda aquella persona a quien se le notifique un Requerimiento o Citación.

La Oficina del Contralor Electoral no tiene jurisdicción para atender asuntos relacionados a la campaña electoral de los candidatos a comisionado residente, ni a ninguna otra campaña reglamentada por la Comisión Federal de Elecciones.

SE ENMIENDA Y SE RENUMERA LA SECCIÓN 1.5 PARA QUE LEA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Sección 1.5 - Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado que se establezca en este Reglamento, el que le adscriba la Ley 222-2011, según enmendada, o el aceptado por el uso común y corriente.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Aspirante"- una persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralmente. Incluye a toda persona cuyos actos estén indudablemente dirigidos a proyectarse electoralmente o que sus actos no puedan ser interpretados de otra forma, aunque no haya establecido la candidatura a la que aspira y a toda persona que participe de los procesos de selección internos de un partido político debidamente inscrito con la intención de ocupar cualquier cargo interno u obtener la candidatura o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.
2. "Aviso de Orientación" - notificación escrita expedida por el Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos o la persona en que el Contralor Electoral delegue, en la que se informa a las personas, naturales o jurídicas, sobre prácticas o actuaciones que pueden constituir infracciones a la Ley 222-2011, según enmendada, o algún reglamento bajo la autoridad de la Oficina del Contralor Electoral u órdenes que hayan sido emitidas, así como una advertencia a los efectos de notificar cuál es la sanción que conlleva esa práctica, actuación u omisión, de incurrir en la misma o dejar de corregir el señalamiento.
3. "Candidato"- toda persona certificada por la Comisión Estatal de Elecciones como candidato para las elecciones generales.
4. "Comité"- grupo de dos o más personas que se organizan con el propósito principal de promover, fomentar o abogar a favor o en contra del triunfo de un partido político o de cualquier asunto que se presente en un plebiscito, consulta o referéndum; o por la elección o derrota de un aspirante en primarias o de un candidato en una elección general o especial a un cargo electivo en el Gobierno de Puerto Rico. Incluye a los comités de campaña, comités de acción política, comités de fondos segregados, comités de gastos independientes, comités de plancha, comités municipales, comités de precinto y comités centrales de los partidos políticos.
5. "Contralor Electoral" – administrador y principal oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral.
6. "Determinación" - decisión del Contralor Electoral mediante la cual se impone una multa administrativa, se ordena la restitución o devolución de donativos, de la cual se puede solicitar revisión mediante solicitud de reconsideración, igualmente se refiere a cualquier

otra determinación que entienda necesaria para cumplir con la facultad delegada por el ordenamiento.

7. "Director de Auditoría" – Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos.
8. "Expediente" – todos los documentos a base de los cuales se adjudican los derechos, obligaciones o privilegios de una parte.
9. "Infractor" - Persona a la cual se le imputa haber infringido cualquiera de las leyes o reglamentos bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral, así como cualquier orden emitida por esta.
10. "Junta" – Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, compuesta por tres Contralores Electorales Auxiliares, el Director de División de Auditoría de Donativos y Gastos y la Secretaria de la Oficina del Contralor Electoral.
11. "Ley" – Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".
12. "Multa Administrativa" – penalidad, emitida por el Contralor Electoral, la cual se le impone a una persona, natural o jurídica, por el incumplimiento con cualquiera de las disposiciones contenidas en el ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral.
13. "Oficina" - Oficina del Contralor Electoral.
14. "Ordenamiento" - comprende la Ley 222-2011, según enmendada, los reglamentos, cartas circulares, determinaciones, opiniones y órdenes promulgadas por la Oficina, leyes especiales aprobadas por la Asamblea Legislativa, y leyes y reglamentos federales aplicables.
15. "Orden de Mostrar Causa"- documento escrito, expedido por Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos o la persona en que el Contralor Electoral delegue, mediante el cual se notifica a la persona sobre una posible violación al ordenamiento y se le ordena mostrar causa por la cual no se deba sancionar o referir a las agencias de gobierno concernidas.
16. "Parte" - toda persona bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral a quien se dirija específicamente la acción del Contralor Electoral o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma.
17. "Persona" - toda persona natural o jurídica.
18. "Peticionario" – persona, natural o jurídica, que insta o presenta una solicitud de investigación ante la Oficina del Contralor Electoral.
19. "Pliego de Imputaciones"- documento donde se detallan las faltas, omisiones o conductas constitutivas de violación al ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral.
20. "Proceso de investigación" – procedimiento, a instancia de parte o por iniciativa del Contralor Electoral o la persona a quien este autorice, para indagar sobre cualquier

posible violación a las disposiciones del ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral.

21. "Prueba" - Libros, cartas, documentos, papeles, expedientes, fotos, medios para almacenamiento electrónico, dispositivos electrónicos, testimonios y cualesquiera otros materiales u objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación.
22. "Querella" – Petición jurada, ante la Oficina del Contralor Electoral, en la cual se imputa la comisión de unos hechos específicos y de propio conocimiento del querellante que constituyen violaciones al ordenamiento.
23. "Querellado": persona, natural o jurídica, contra la cual se radica una querella.
24. "Querellante": persona, natural o jurídica, que promueve una querella.
25. "Reglamento" – Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral.
26. "Secretaría"- Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral.
27. "Solicitud de Reconsideración"- documento sometido electrónicamente, debidamente fundamentado, mediante el cual cualquier persona adversamente afectada por una Determinación solicita se reconsidere la misma, conforme al "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral".
28. "Tesorero"- persona designada como tal por un aspirante, candidato o fundador o presidente de un comité para que administre las transacciones económicas dirigidas a financiar su campaña y rinda los informes requeridos por el ordenamiento de la Oficina del Contralor Electoral. Tendrá legitimación activa para representar al comité en cualquier proceso ante la Oficina del Contralor Electoral y los escritos o planteamientos que someta se entenderán hechos por el aspirante, candidato o comité que representa.
29. "Tribunal" – Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

TÍTULO II – FISCALIZACIÓN

Sección 2.1- Fiscalización

La Oficina podrá advenir en conocimiento de cualquier posible violación al ordenamiento mediante el examen de la información expuesta en los informes que deben presentarse en la Oficina, así como cualquier información que reciban o a la que tengan acceso, incluyendo, pero sin limitarse a, querellas juramentadas radicadas conforme dispone la Ley, mediante referidos que realicen agencias del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos, mediante inspecciones oculares, al igual que por información verificable recibida mediante confidencias o publicada en los medios de comunicación, incluyendo la Internet.

Sección 2.2- Revisión de Informes de Ingresos y Gastos

La Oficina, a través de la División de Auditoría de Donativos y Gastos, o el funcionario en quien el Contralor Electoral delegue, examinará cualquier informe sobre donativos y gastos que deba

presentarse ante la Oficina para verificar el cumplimiento con el ordenamiento. De encontrar discrepancias en la información vertida, omisión de información o cualquier otra posible infracción al ordenamiento, notificará al comité a través de su tesorero para que aclare la situación, radique o enmiende el informe correspondiente.

Sección 2.3- Investigaciones

La Oficina puede comenzar investigaciones *motu proprio*, por referido de otras agencias administrativas, organismos judiciales, por solicitudes de personas naturales o jurídicas, identificadas o anónimas. Si de la investigación preliminar que realice el Contralor Electoral, el Director de Auditoría o el funcionario en que el Contralor Electoral delegue, se desprenden deficiencias, discrepancias o posibles violaciones al ordenamiento, el funcionario en quien se delegó la investigación expedirá una Orden de Mostrar Causa informando a la persona natural o jurídica, sobre tales hallazgos, deficiencias, discrepancias o posibles violaciones al ordenamiento.

Sección 2.4- Inspecciones oculares, revisión de perfiles en las redes sociales e Internet

La Oficina podrá hacer inspecciones oculares, revisar perfiles públicos en las diferentes redes sociales, al igual que páginas de Internet en general para constatar la información vertida en los informes que deben radicar las personas bajo su jurisdicción, detectar aspirantes o agrupaciones de ciudadanos que no se han registrado en la Oficina, gastos sin reportar e identificar cualquier posible infracción al ordenamiento. Las inspecciones oculares se pueden utilizar para la revisión de informes como fuente de información adicional a la vertida en los informes o pueden por sí solas dar paso a la imputación de infracciones al ordenamiento de acuerdo con este Reglamento.

Sección 2.5 Requerimientos de información

De la revisión de informes, las inspecciones oculares, revisión de redes sociales e Internet o de investigaciones que realice la Oficina, el Director de Auditoría o el funcionario en quien el Contralor Electoral delegue podrá hacer requerimientos de información para la producción de documentos y expedir citaciones para la comparecencia de testigos. Tales requerimientos y citaciones serán de estricto cumplimiento y se realizarán de acuerdo a la facultad delegada por el artículo 3.016 y 10.000 de la Ley y su incumplimiento se penalizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Núm. 14 Para la Imposición de Multas Administrativas de la Oficina del Contralor Electoral.

TÍTULO III - SEÑALAMIENTO DE DEFICIENCIAS O POSIBLES VIOLACIONES AL ORDENAMIENTO

Sección 3.1 – Regla General

Si de la revisión de informes, las inspecciones oculares, revisión de perfiles públicos en las redes sociales e Internet surge alguna posible violación al ordenamiento se comenzará el proceso adjudicativo con un Aviso de Orientación, según descrito en la Sección 3.2.

Para los demás medios de fiscalización descritos en este Reglamento se seguirá el proceso que se establezca en la sección pertinente o aquel que disponga el Contralor Electoral o la persona en que este delegue la evaluación del caso, previo a la emisión de la Orden de Mostrar Causa.

SE ENMIENDA LA SECCIÓN 3.2 PARA QUE LEA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Sección 3.2 - Contenido del Aviso de Orientación

El Aviso de Orientación que se emita deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- (a) Una descripción de las circunstancias personales del posible infractor, incluyendo, pero sin limitarse a: nombre de la persona o de su representante autorizado y dirección postal. En el caso de una corporación, sociedad o entidad jurídica se expresará el nombre y dirección del Presidente o del agente residente. En el caso de los comités y partidos se dirigirá el Aviso de Orientación al tesorero con copia a uno de los siguientes: aspirante, candidato, fundador o presidente, según el caso;
- (b) La actuación u omisión que podría ser constitutiva de alguna infracción al ordenamiento;
- (c) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se notifica el aviso de orientación;
- (d) El intervalo de multa que podría imponer el Contralor Electoral por la infracción identificada en el Aviso.
- (e) Una indicación a los efectos de que debe corregir la deficiencia señalada en el periodo de tiempo establecido en la Sección 3.3 de este Reglamento.

La notificación del Aviso de Orientación quedará perfeccionada al ser enviada a través de la plataforma de radicación de informes o por correo electrónico o depositada en el correo postal en aquellos casos que la Oficina no tenga en sus registros un correo electrónico del posible infractor o que no esté registrado en el sistema de radicación de informes o que el Contralor Electoral determine que, además de enviarlo por otros medios la notificación se enviará por el correo postal. En caso de llegar devuelta una comunicación deberá ser enviada a una dirección alterna, en cuyo caso quedará perfeccionada al ser enviada por correo electrónico o postal y no llegar devuelta.

Sección 3.3- Término para corregir deficiencias señaladas en el Aviso de Orientación

Toda persona, natural o jurídica, tendrá un término estricto de veinte (20) días consecutivos contados a partir de la notificación, para corregir las deficiencias señaladas en el Aviso de Orientación. Luego de transcurrido el término de veinte (20) días dispuesto en esta Sección sin que la persona haya subsanado las deficiencias o contestado el Aviso de Orientación o, aun habiendo contestado, no haya subsanado las violaciones al ordenamiento señaladas, se emitirá y enviará una notificación de posible violación con una Orden de Mostrar Causa.

A entera discreción del Contralor Electoral o el funcionario en que ésta delegue, se podrá determinar enviar un segundo aviso para requerir la corrección o cumplimiento de un asunto bajo evaluación de la Oficina con un término de estricto cumplimiento de no menos de cinco (5) días consecutivos, ni más de diez (10) días consecutivos.

Sección 3.4- Corrección efectiva de deficiencias señaladas

Una vez corregidas las deficiencias señaladas, a satisfacción del Director de Auditoría o el funcionario en que se delegue, dentro del término establecido en la Sección 3.3 de este Reglamento, se dará por terminado el asunto.

Sección 3.5- Citaciones ante la Oficina del Contralor Electoral

Si la persona notificada de las deficiencias las intenta corregir, dentro del término establecido en la Sección 3.3 de este Reglamento, pero las correcciones no son suficientes o no satisfacen los elementos requeridos por el ordenamiento aplicable, el Contralor Electoral, el Director de Auditoría o el funcionario en que se delegue podrá, de estimarlo necesario y a su entera discreción, citarle personalmente a una reunión informal con el propósito de buscar alternativas para subsanar las deficiencias señaladas, a tenor con la Ley. La notificación de citación a esta reunión interrumpirá el término establecido en la Sección 3.3. Transcurrida la reunión, la persona o el comité tendrá el término de tiempo restante para corregir, enmendar o aclarar.

Si el posible infractor no comparece a la reunión o de no poderse subsanar las deficiencias en el término establecido anteriormente, se procederá con la notificación de una Orden de Mostrar Causa por la cual no se le deba imponer una multa administrativa, a tenor con las Secciones 3.6, 3.7 y 3.8 de este Reglamento.

SE ENMIENDA LA SECCIÓN 3.6 PARA QUE LEA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Sección 3.6- Notificación de Orden de Mostrar Causa

La Oficina, a través del Director de Auditoría, la Secretaria de la Oficina o el funcionario, investigador u organismo investigativo en el cual el Contralor Electoral delegue o refiera procesos investigativos, incluyendo investigación de querellas y revisión de informes, enviará una Orden de Mostrar Causa al posible infractor para que acredite su cumplimiento con el ordenamiento o exprese las razones para su incumplimiento. La Orden de Mostrar Causa concederá el término de estricto cumplimiento de diez (10) días consecutivos, contados a partir de la notificación, al posible infractor para que presente su posición en torno a por qué no se deba proceder con la imposición de una multa administrativa, con una acción judicial para atender y detener la infracción o con un referido a las agencias concernidas, sin excluir otras acciones conforme a la Ley y el ordenamiento aplicable.

La notificación de la Orden de Mostrar Causa quedará perfeccionada al ser enviada a través de la plataforma de radicación de informes o por correo electrónico o al ser depositada en el correo postal en aquellos casos que la Oficina no tenga en sus registros un correo electrónico del posible

infractor o que no esté registrado en el sistema de radicación de informes o que el Contralor Electoral determine que, además de enviarlo por otros medios, la notificación se enviará por el correo postal. En caso de llegar devuelta una comunicación deberá ser enviada a una dirección alterna, en cuyo caso quedará perfeccionada al ser enviada por correo electrónico o postal y no llegar devuelta.

SE ENMIENDA LA SECCIÓN 3.7 PARA ACLARAR EL INCISO E:

Sección 3.7 – Contenido de la Orden de Mostrar Causa

La Orden de Mostrar Causa que se emita deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- (a) Una descripción de las circunstancias personales del posible infractor, incluyendo, pero sin limitarse a: nombre de la persona o de su representante autorizado y dirección postal. En el caso de una corporación, sociedad o entidad jurídica se expresará el nombre y dirección del Presidente o del agente residente. En el caso de los comités y partidos se enviará copia de la Orden de Mostrar Causa al tesorero y a uno de los siguientes: aspirante, candidato fundador o presidente, según el caso;
- (b) La actuación u omisión que podría ser constitutiva de alguna infracción al ordenamiento;
- (c) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se notifica la Orden de Mostrar Causa;
- (d) El intervalo de multa que podría imponer la Junta por la o las infracciones identificadas en la Orden de Mostrar Causa.
- (e) Una indicación a los efectos de que debe corregir la deficiencia señalada en el periodo de tiempo establecido en la Sección 3.6 de este Reglamento.

Sección 3.8- Trámite de la Orden de Mostrar Causa

Para toda Orden de Mostrar Causa, se procederá de conformidad con el siguiente trámite:

- (a) Si la persona o entidad notificada comparece oportunamente, dentro del término establecido en la Sección 3.6 de este Reglamento y acredita o demuestra que no hubo infracción al ordenamiento, se dará por terminado el asunto.
- (b) Si la persona o entidad notificada comparece oportunamente, dentro del término establecido en la Sección 3.6 de este Reglamento y acepta la violación:
 - 1. Se le dará una última oportunidad de corregir cualquier error, en cuyo caso deberá aceptar la imposición de una multa administrativa;
 - 2. En estos casos, el Director de Auditoría o el funcionario a quien se delegó preparará un informe sobre el asunto, el cual se notificará al Contralor Electoral, que

referirá el asunto a la Junta para su evaluación y la emisión de una recomendación favorable al Contralor Electoral de imponer una multa administrativa reducida que podrá fluctuar entre el 10 % y el 75% del límite de multa que se establece en el Reglamento Núm. 14, *supra*, pero no será menor de cien (100) dólares. La recomendación al Contralor Electoral se tramitará según dispone el Reglamento Núm. 30, Reglamento de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos.

3. La disposición que permite imponer multas administrativas reducidas no aplicará en los casos que se impute la comisión de un delito o en caso de violaciones a los Artículos 5.007, 5.008 y 5.009 de la Ley 222-2011, según enmendada.

(c) Si la persona notificada no comparece en el término establecido o, habiendo comparecido, no acredita el cumplimiento con los requisitos del ordenamiento ni acepta pagar una multa reducida, el Director de Auditoría o la persona en que al Contralor Electoral delegue, deberá preparar un informe que detalle:

1. la violación detectada;
2. el fundamento para la conclusión;
3. la evidencia que se haya obtenido para sustentarla; y
4. las penalidades aplicables.

Dicho informe se notificará al Contralor Electoral, que lo referirá a la Junta para su evaluación y la emisión de una recomendación. La recomendación al Contralor Electoral se tramitará según dispone el Reglamento Núm. 30, *supra*.

SE ENMIENDA LA SECCIÓN 3.9 PARA QUE LEA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Sección 3.9- Notificación de Multa Administrativa

El Contralor Electoral está facultado para imponer multas administrativas por violaciones al ordenamiento bajo su jurisdicción, conforme a este Reglamento, el Reglamento Núm. 14, *supra*, y el Reglamento Núm. 30, *supra*.

La Notificación de Multa Administrativa tendrá la naturaleza de un pliego de imputaciones, cuya notificación quedará perfeccionada al ser enviada a través del sistema de radicación de informes o por correo electrónico o al ser depositada en el correo postal en aquellos casos que la Oficina no tenga en sus registros un correo electrónico del posible infractor o que no esté registrado en el sistema de radicación de informes o que el Contralor Electoral determine que, además de enviarlo por otros medios, la notificación se enviará por el correo postal. En caso de llegar devuelta una comunicación deberá ser enviada a una dirección alterna, en cuyo caso quedará perfeccionada al ser enviada por correo electrónico o postal y no llegar devuelta.

SE ENMIENDA LA SECCIÓN 3.10 PARA QUE LEA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Sección 3.10 - Contenido de la Notificación de Multa Administrativa

La notificación de multa contendrá:

1. Una descripción de las circunstancias personales del infractor, incluyendo, pero sin limitarse a, nombre de la persona, dirección física o postal. En el caso de una corporación, sociedad o entidad jurídica se expresará el nombre y dirección del Presidente o del agente residente. En el caso de los comités y partidos se dirigirá la notificación de multa al tesorero y a uno de los siguientes: aspirante, candidato, fundador o presidente, según el caso;
2. La descripción de la actuación u omisión constitutiva de violación;
3. Las disposiciones legales o reglamentarias aplicables por las cuales se le imputa la violación;
4. La sanción o multa impuesta al infractor;
5. Un apercibimiento de que el infractor puede allanarse a la multa e informar su cumplimiento de pago o, en la alternativa, de su derecho a solicitar reconsideración y el término y procedimiento para realizar dicha solicitud;
6. Un apercibimiento que incluya el término, contado a partir de la notificación de la multa administrativa, dentro del cual debe satisfacer el pago impuesto; y
7. Un aviso que indique que la imposición de la multa administrativa no releva al infractor del cumplimiento estricto con las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada, el ordenamiento aplicable y los requerimientos con los que no haya cumplido, si aplica.

SE ENMIENDA LA SECCIÓN 3.11 PARA QUE LEA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Sección 3.11- Solicitud de reconsideración

Luego de la Notificación de Multa Administrativa y dentro del término de estricto cumplimiento de treinta (30) días consecutivos a partir de la notificación de la multa, una persona adversamente afectada podrá solicitar al Contralor Electoral una reconsideración de la multa impuesta. Junto con la solicitud de reconsideración debe presentar evidencia o argumentos que, de haber sido traídos a la consideración de la Oficina previo a la imposición de la multa, hubieran hecho más probable que la multa no se emitiera o que se emitiera por una cuantía menor.

La presentación oportuna de la solicitud de reconsideración paralizará el término dispuesto en la Sección 5.2 de este Reglamento para presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones.

Como parte del proceso de considerar una solicitud de reconsideración, el Contralor Electoral podrá delegar su atención a uno o más funcionarios de la OCE, a un Comité que designe para tales fines o a un recurso externo. La persona a quien el Contralor Electoral le delegue la atención

de una solicitud de reconsideración quedará facultada para solicitar información adicional al solicitante, sostener reuniones en aras de llegar a un acuerdo, expedir citaciones, requerir comparecencia de testigos, tomar deposiciones, solicitar la producción de toda clase de evidencia electrónica, documental o de cualquier otra índole y expedir órdenes de mostrar causa. Luego de atendida la solicitud de reconsideración, la persona a quien se delegó la atención de la solicitud de reconsideración emitirá un informe con recomendaciones al Contralor Electoral. El Contralor Electoral considerará dicho informe y tomará la determinación que proceda.

Una vez se deniega la solicitud de reconsideración o se emite una determinación sobre la misma, la persona adversamente afectada por la determinación del Contralor Electoral podrá, dentro de treinta (30) días consecutivos contados desde la fecha de archivo de copia de la notificación de la determinación presentar un recurso de revisión en el Tribunal de Apelaciones, según se dispone en la Sección 5.2 de este Reglamento.

SE ENMIENDA LA SECCIÓN 3.12 PARA QUE LEA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Sección 3.12 – Confidencialidad de los Procedimientos

Durante la etapa de revisión de informes e investigaciones, los avisos de orientación, las órdenes de mostrar causa, y cualquier documento producto del análisis de informes o trabajo investigativo realizado por los auditores auxiliares, el Director de Auditoría, abogados o cualquier funcionario en que la Junta o el Contralor Electoral delegue, se mantendrán confidenciales. Solo estarán disponibles para ser inspeccionados por el público general las querellas, determinaciones finales y resoluciones del Contralor Electoral.

TÍTULO IV –PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS

Sección 4.1 – Presentación de la Querella

Cualquier persona podrá presentar en la Oficina una querella sobre hechos que le consten de propio y personal conocimiento, juramentada ante notario público, por posibles violaciones a la Ley, sus reglamentos, cartas circulares u órdenes al amparo de éstos. La misma deberá presentarse con todo documento que a juicio del petitionerio sustente lo alegado en la solicitud, si alguno.

La Oficina tendrá disponible en su portal de Internet al igual que en sus oficinas, para toda persona que así lo interese, el formulario modelo que deberá ser cumplimentado para radicar una querella.

Sección 4.2 - Contenido de la Querella

La querella deberá contener la siguiente información:

1. Nombre completo de las partes;

2. Si se desconoce el nombre del querellado, el querellante lo describirá de forma que permita identificar su identidad y la Oficina pueda incluirlo como parte en los procedimientos;
3. Dirección y teléfono – El querellante deberá incluir su dirección física y postal, correo electrónico, números de teléfono y fax, al igual que toda la información que conozca sobre el querellado;
4. Explicación detallada y clara de los hechos que dan origen a la querella y una explicación de la violación alegada;
5. Copia de todo documento que sirva de apoyo a su alegación;
6. Firma del querellante; y
7. Juramentación ante un notario público autorizado en la cual el querellante certifique la veracidad y el propio conocimiento de la información que se expone en la querella.
8. Además, la querella debe contener una certificación mediante la cual el querellado asevere que no ha prestado dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí, relacionados al asunto de la querella.

Sección 4.3 – Aceptación de la Querella

Una vez la Secretaría acredite los requisitos de forma y acepte la querella, le asignará un número que servirá para identificar el expediente correspondiente en cualquier etapa posterior del procedimiento. Secretaría anotará el número de la querella en la copia que traiga el querellante o, de este no traer copia o si Secretaría no le asigna un número en presencia del querellante, entonces notificará el número de querella al querellante por correo electrónico.

SE ENMIENDA LA SECCIÓN 4.4 PARA QUE LEA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Sección 4.4- Proceso de Investigación de Querellas

Una vez el querellante acredite el cumplimiento con cada uno de los requisitos establecidos en la Sección 4.2 de este Reglamento, si el Contralor Electoral entiende que la querella tiene base, se podrá comenzar formalmente el proceso de investigación, sobre irregularidades o posibles violaciones al ordenamiento.

El Contralor Electoral enviará para evaluación, copia de la querella y cualquier anejo al Director de Auditoría o al funcionario que determine, quien comenzará la investigación pertinente. El Contralor Electoral podrá designar de igual manera un Oficial Investigador o Comité de Investigación para realizar la investigación correspondiente.

El Contralor Electoral, deberá notificar al querellado sobre la querella radicada en su contra y el inicio de la investigación, apercibiéndolo de la facultad que tiene el Contralor Electoral, el Director de Auditoría, el funcionario, Oficial Investigador o Comité de Investigación, para solicitar información, documentos, cualquier evidencia pertinente, así como citar testigos.

El Contralor Electoral, deberá notificar al querellado su obligación de contestar o exponer su posición en cuanto a la querella dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días consecutivos. Adjunto con su respuesta, el querellado podrá incluir toda aquella prueba que entienda necesaria para sustentar su posición. De no responder, el Director de Auditoría, el funcionario, Oficial Investigador o Comité de Investigación, continuará con su investigación sin el beneficio de la posición del querellado.

En todo momento, aun previo a recibir la respuesta del querellado, el Contralor Electoral, el Director de Auditoría, Oficial Investigador o Comité de Investigación o los funcionarios en los que se delegue la investigación de la querella podrán emitir órdenes, requerimientos de información, citaciones y tomar cualquier acción para la que tenga facultad a tenor con el ordenamiento.

La querella se considerará un documento de acceso público, no así los documentos utilizados en la investigación de la misma y cualquier documento producto de trabajo de los auditores, abogados, funcionarios o de la Junta que estén relacionados con el asunto.

Dentro del proceso de investigación el Contralor Electoral, el Director de Auditoría, el funcionario, Oficial Investigador o Comité de Investigación, podrán:

1. expedir citaciones;
2. requerir la comparecencia de testigos;
3. tomar deposiciones;
4. solicitar la producción de toda clase de evidencia electrónica, documental o de cualquier otra índole durante el curso de la investigación; y
5. expedir Órdenes de Mostrar Causa.

El Contralor Electoral podrá solicitar auxilio al Tribunal de Primera Instancia si no se cumple con alguna orden para la comparecencia a alguna citación, deposición o requerimiento de información, a tenor con lo dispuesto en el ordenamiento.

El Contralor Electoral podrá tomar cualquier acción para la que tenga facultad a tenor con el ordenamiento sin tener el consentimiento del Director de Auditoría, de los funcionarios, investigadores u organismos investigativos en los cuales se refiera la investigación de la querella.

Sección 4.5 – Desestimación

El Contralor Electoral podrá archivar una querella cuando, a su juicio, no surja de ésta ninguna base sobre la cual se podría determinar que pudo haber una irregularidad o violación al ordenamiento.

Sección 4.6 – Acceso a Información

En el ejercicio de las facultades delegadas, el Contralor Electoral, el Director de Auditoría, los funcionarios, investigadores u organismos investigativos a los cuales se refieran procesos investigativos, tendrán acceso a cualquier evidencia de cualquier persona y que se refiera a

cualquier asunto que sea relevante o que esté en controversia. Los departamentos, agencias, municipios, corporaciones públicas y otras subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico suministrarán, a su pedido, todos los expedientes, documentos e informes no privilegiados por ley que posean en relación con el asunto bajo investigación.

Sección 4.7- Investigaciones *Motu Proprio*

El Contralor Electoral podrá iniciar o referir asuntos para investigación al Director de Auditoría, a un Oficial Investigador, a un funcionario o a un Comité Investigativo, aunque no haya mediado querella al respecto, cuando de cualquier información que reciba o tenga acceso se desprenda una posible violación al ordenamiento. Si de la investigación preliminar que realice la Oficina, el Contralor Electoral, el Director de Auditoría o el funcionario en que se delegue, surgen hallazgos, deficiencias, discrepancias o posibles violaciones al ordenamiento, se expedirá una Orden de Mostrar Causa siguiendo el proceso establecido en las Secciones 3.6, 3.7 y 3.8, informando a la persona natural o jurídica, sobre tales hallazgos, deficiencias, discrepancias o posibles violaciones al ordenamiento.

Sección 4.8 - Hallazgos del Proceso de Querellas

Si luego de realizada la investigación pertinente, y considerada la recomendación emitida por la Junta a tenor con el Reglamento Núm. 30, *supra*, el Contralor Electoral determina que no se encontró violación al ordenamiento por parte del querellado, se dará por terminado el asunto, la querella será archivada y se le notificará tal determinación al querellante, así como al querellado y a cualquier parte interesada. De igual forma, el Contralor Electoral podrá continuar con el proceso de investigación, aunque el querellante solicite el desistimiento de la querella.

Si, como resultado de la investigación, con o sin el beneficio de la respuesta del querellado, el Director de Auditoría o el funcionario, investigador u organismo investigativo a quien se refiera el proceso investigativo concluye que hay causa suficiente para creer que el querellado ha incumplido o violentando alguna de las disposiciones legales del ordenamiento bajo la jurisdicción de la Oficina, se seguirán los procedimientos dispuestos en las Secciones 3.6 a la 3.12 de este Reglamento.

SE ENMIENDA EL TÍTULO Y LAS SECCIONES (5.1), (5.2), (5.3), (5.4) Y (5.5) PARA QUE LEA DE LA SIGUIENTE MANERA:

TÍTULO V - REVISIÓN JUDICIAL

Sección 5.1 - General

Las decisiones del Contralor Electoral serán finales, a menos que la parte perjudicada solicite su reconsideración según dispuesto en la Sección 3.11 del Reglamento. A los fines de la revisión judicial, es final la determinación del Contralor Electoral adjudicando la controversia o aquella que definitivamente adjudique una solicitud de reconsideración.

Una orden o decisión interlocutoria emitida por el Contralor Electoral podrá ser objeto de un señalamiento de error en la solicitud de reconsideración o en la solicitud de revisión judicial.

Sección 5.2 - Revisión Judicial

Una vez agotados los remedios administrativos dispuestos en este Reglamento, las determinaciones finales del Contralor Electoral, impongan o no multas administrativas, excepto la determinación que tome en cuanto a la presentación de recursos en el Tribunal de Primera Instancia o de referir el caso a otra agencia estatal o federal, se revisarán en el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión durante los treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo de copia de la notificación de la determinación de la que se recurrirá.

Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de un evento electoral, este término se reducirá a quince (15) días. Durante los sesenta (60) días anteriores a la fecha de un evento electoral, el término se reducirá a diez (10) días. Durante los treinta (30) días anteriores a un evento electoral, el término se reducirá a cinco (5) días. Los términos expuestos en esta sección son de carácter jurisdiccional.

El Tribunal de Apelaciones dará prioridad en su calendario a los recursos interpuestos bajo el Capítulo XI de la Ley y deberá exponer los fundamentos para su dictamen.

Una vez dictada sentencia, la parte adversamente afectada, podrá presentar una moción de reconsideración durante el término jurisdiccional de diez (10) días a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Sección 5.3 – Certiorari

De la Sentencia que dicte el Tribunal de Apelaciones podrá recurrirse al Tribunal Supremo mediante un recurso de certiorari, dentro de los mismos términos jurisdiccionales legislados para recurrir al Tribunal de Apelaciones.

En caso de haberse presentado oportunamente una moción de reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones, el término para presentar el recurso de certiorari comenzará a correr en la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución del Tribunal de Apelaciones en que se resuelva la moción de reconsideración.

El Tribunal Supremo deberá exponer los fundamentos para su dictamen. Se podrá presentar una moción de reconsideración ante el Tribunal Supremo, durante el término jurisdiccional de diez (10) días a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Sección 5.4 - Notificación

La parte que solicite revisión judicial, vendrá obligada a notificar con copia de la misma al Contralor Electoral y a todas las partes, dentro del término jurisdiccional.

TÍTULO VI - DISPOSICIONES ADICIONALES

SE ENMIENDA Y SE RENUMERAN TODAS LAS SECCIONES (6.1), (6.2), (6.3), (6.4), (6.5) Y (6.6) PARA QUE LEAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

Sección 6.1 - Copias

Previo pago de los derechos que correspondan, la Secretaría proveerá copia de los documentos públicos bajo su custodia a personas interesadas que así lo soliciten conforme a las normas establecidas para estos fines en el Reglamento Núm. 15 para la Inspección de Expedientes y Documentos de los Asuntos Ante la Consideración de la Oficina del Contralor Electoral.

Sección 6.2 - Errores de Forma

El Contralor Electoral podrá corregir los errores de forma en las resoluciones, determinaciones u órdenes y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, en cualquier momento antes de perder la jurisdicción, a su propia iniciativa o mediando moción de cualquier parte. La corrección de un error de forma no interrumpirá los términos para acudir en revisión.

Sección 6.3 - Radicaciones

Para determinar si un escrito o moción fue radicado dentro de los términos provistos en la Ley o en este Reglamento, se atenderá únicamente la fecha en que el mismo fue radicado electrónicamente ante la Secretaría, la fecha que fue sellado como recibido por la Secretaría o el matasellos del correo postal si se envió por ese medio.

Sección 6.4 - Representación Legal, Notificación de cambio de representación legal y Mociones Asumiendo Representación Legal

En todo procedimiento ante la Oficina las partes tienen el derecho a comparecer representados por un abogado. Cualquier abogado que haya comparecido, en cualquier etapa de un proceso ante la OCE en representación de una parte no puede renunciar sin antes solicitar y obtener la autorización del Contralor Electoral. La solicitud de renuncia debe estar fundamentada en justa causa.

Antes de renunciar a la representación de una parte, el abogado debe tomar aquellas medidas razonables que eviten perjuicio a los derechos de su cliente tales como notificar al cliente; aconsejarle sobre la necesidad de una nueva representación legal cuando ello sea necesario; concederle tiempo para conseguir una nueva representación legal; aconsejarle sobre la fecha límite de cualquier término de ley que pueda afectar su causa de acción o para la radicación de cualquier escrito que le pueda favorecer; y el cumplimiento de cualquier otra disposición legal al respecto, incluyendo la notificación a la Secretaría de la última dirección electrónica y postal conocida de su representado.

De haber una sustitución en la representación legal, y ello se acredite mediante una notificación conjunta sometida por el nuevo abogado y el abogado renunciante, la misma se dará por aceptada. La Secretaría será responsable de hacer el cambio que proceda en la base de datos.

Si la parte no tiene un nuevo abogado o el abogado renunciante no conoce al nuevo abogado, la solicitud de autorización de renuncia de representación legal debe incluir la dirección electrónica, física y postal, así como los números de teléfono de la parte.

La renuncia o sustitución de abogado no será causa suficiente para posponer los términos concedidos como parte de cualquier procedimiento.

Toda notificación asumiendo representación legal deberá indicar el nombre, dirección física, dirección postal si fuera diferente a la física, dirección electrónica, teléfono y facsímil, de tenerlo. Secretaría será responsable de hacer el cambio que proceda.

Sección 6.5 - Cómputo de Términos

 El término dentro del cual debe ejecutarse cualquier acto provisto por la Ley o por este Reglamento, se computará excluyendo el primer día e incluyendo el último, a menos que este sea sábado, domingo, día feriado, mediodía feriado o día no laborable de la Oficina, caso en que también será excluido y se correrá a la próxima fecha hábil. Todos los términos serán días consecutivos, excepto aquellos casos donde expresamente se establezca otra cosa.

Siempre que una parte tenga derecho a realizar, o se le requiera para que realice algún acto dentro de determinado plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito le sea notificado por correo postal, se añadirán tres (3) días a la fecha de depósito en el correo. Si la notificación se realiza a través del sistema de radicación de informes, por correo electrónico o personalmente no se le añadirán días al término del plazo, aunque el documento también se haya notificado por correo postal.

En aquellas instancias en que los términos deban computarse previo a la fecha de un evento electoral se excluirá el día de dicho evento.

Sección 6.6 - Cargos por Pago en Atraso

El incumplimiento con cualquier determinación emitida por el Contralor Electoral que advenga final y firme y que ordene el pago de dinero dentro de un término establecido, ya sea por una multa o la restitución o devolución de un donativo mediante pago al Secretario de Hacienda, tendrá como consecuencia la imposición de cargos por pago en atraso.

Desde que una multa u orden de restitución o devolución de donativos es notificada, la persona o entidad afectada podrá impugnarla mediante una solicitud de reconsideración y/o una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones o podrá allanarse a la misma. Si la persona o entidad multada se allana a lo establecido en la Notificación de Multa Administrativa y/o la

Determinación ordenando la devolución de donativos mediante pago al Secretario de Hacienda, entonces debe pagar la totalidad de la multa o devolver la totalidad de los donativos, según el caso, dentro de los treinta (30) días de su notificación, mediante cheque de gerente o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. De no pagar dentro de este término, se le adjudicará un cargo de diez (\$10.00) dólares por mes de retraso en el pago, contados desde que la Notificación de Multa Administrativa advino final y firme hasta la fecha que sea satisfecho el pago.

TÍTULO VII – SECRETARÍA

SE ENMIENDA Y SE RENUMERAN LAS SECCIONES (7.1), (7.2), (7.3), (7.4) Y (7.5)

Sección 7.1 – Disposiciones generales

- (a) La Secretaría estará abierta ininterrumpidamente al público desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. para recibir aquellos documentos que, según lo autorice el Contralor Electoral o la persona en quien este delegue, no se presenten electrónicamente.
- (b) A todo documento que se presente físicamente en la Secretaría sobre un asunto nuevo se le asignará un número, se le estampará el sello oficial de recibido indicando fecha y hora del mismo y se anotará en el registro correspondiente su presentación.
- (c) Secretaría verificará que todos los escritos que se presenten cumplan con las disposiciones de forma establecidas en el ordenamiento.
- (d) Secretaría será responsable de la custodia y el mantenimiento ordenado de expedientes y de las determinaciones que emita el Contralor Electoral.
- (e) Al notificar a las partes una orden o resolución, el Secretario archivará en esa misma fecha el original de la misma.
- (f) En todo caso en que se requiera la expedición de una orden o citación a cualquier persona, natural o jurídica, o a una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, que no requiera el diligenciamiento personal, el (la) Secretario(a) preparará la correspondiente notificación la expedirá bajo su firma.

Sección 7.2 - Devolución por Deficiencia

Ante un defecto de forma o falta de información en cualquier documento presentado en relación a cualquier procedimiento regulado por este Reglamento, la Secretaría remitirá una notificación de defecto indicando que deberá subsanar la deficiencia en un término improrrogable de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de envío de la notificación del defecto. Subsanado el error dentro del término, la fecha de radicación del escrito se retrotraerá a la fecha de radicación original.

Expirado el término de cinco (5) días laborables para subsanar el error sin que se haya corregido el mismo o radicado nuevamente el documento debidamente corregido, el escrito se tendrá por no radicado.

Sección 7.3 – Deber Continúo de Informar

Cualquier cambio de dirección, correo electrónico, facsímile o teléfono que tenga lugar dentro del curso de algún procedimiento regulado por este Reglamento, deberá notificarse dentro de los tres (3) días calendario de la ocurrencia del cambio a la Secretaría y, cuando aplique, a todas las partes en un procedimiento, mediante correo electrónico o la presentación electrónica del documento creado a tales efectos. Se podrá notificar en papel si al momento del cambio la Oficina no tiene disponible un correo electrónico o sistema a tales fines.

Si la parte o su representante no notifican los cambios antes mencionados y se le enviare alguna notificación de acuerdo a la información que surge de los expedientes en la Oficina, no se aceptará la defensa o excusa de que dicha notificación no fue recibida y la parte afectada acarreará las consecuencias legales que correspondan.

Sección 7.4 - Prórroga

A solicitud fundamentada de parte, en aquellos casos que los términos sean de cumplimiento estricto, se podrá conceder discrecionalmente una prórroga para presentar un escrito, siempre y cuando dicha petición se presente electrónicamente en la página de Internet del Contralor Electoral dentro del término para contestar. Toda solicitud de extensión será denegada si se presenta habiendo expirado el término correspondiente, excepto por justa causa.

Las prórrogas se concederán únicamente sobre aquellos términos de cumplimiento estricto, y en circunstancias meritorias que persuadan el criterio del Contralor Electoral o el funcionario a cargo del procedimiento en cuestión, orientado siempre hacia el cumplimiento de los términos establecidos en el ordenamiento.

Para toda solicitud de prórroga, su término se contará desde la fecha de la radicación de la solicitud y no desde que se notifique copia de la orden que se emita disponiendo de la misma. Si la fecha de cumplimiento del término solicitado llega antes que se considere la solicitud de prórroga, el solicitante deberá presentar su escrito dentro del término solicitado para evitar las penalidades que procedan por radicación tardía o minimizar las penalidades que procedan si la prórroga no se concede, lo cual ocurriría aun si la prórroga se concede.

Sección 7.5 - Perjurio

Cualquier persona podrá ser procesada y condenada por el delito de perjurio que cometiere al prestar testimonio bajo juramento ante el Contralor Electoral o ante una persona autorizada a estos fines por este funcionario o por la Ley. Igualmente, podrá ser procesada y condenada por el delito de perjurio por cometerlo al presentar una certificación, informe o declaración juramentada en el trámite de cualquier procedimiento regulado por este Reglamento.

TÍTULO VIII - DISPOSICIONES FINALES

SE ENMIENDA LA SECCIÓN 8.1 Y SE RENUMERAN LAS SECCIONES (8.1), (8.2), (8.3), (8.4), (8.5), (8.6), (8.8) Y (8.9)

Sección 8.1 – Exclusión del Procedimiento de Auditorías

Este Reglamento regula el procedimiento relacionado a los señalamientos de deficiencias, las solicitudes y procesos de investigación, querellas y el procedimiento adjudicativo. Solo aplicarán a los procesos de auditoría que lleve a cabo la Oficina de conformidad con la Ley, la Sección 3.11 y los Títulos V y subsiguientes de este Reglamento, que regulan la solicitud de Reconsideración y la solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Los demás procedimientos dentro de las auditorías se regirán por sus propios Reglamentos.

Sección 8.2 Otras Facultades del Contralor Electoral

El Contralor Electoral podrá emitir los avisos de orientación y órdenes de mostrar causa que entienda necesarios sin necesidad de referir el asunto a la División de Auditoría de Donativos y Gastos o esperar por la recomendación de la Junta, del Director del Área de la División de Auditoría de Donativos y Gastos o de algún funcionario de la Oficina. Asimismo, podrá referir asuntos a aquellos funcionarios que, a su juicio, puedan tener inherencia en algún asunto. El proceso interno a seguirse en la emisión de determinaciones por el Contralor Electoral será el que dispone el Reglamento Núm. 30 de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos.

Sección 8.3 – Cláusula de salvedad

Si cualquier palabra, oración, sección, parte, artículo o inciso de este reglamento es declarado inconstitucional o nulo por un tribunal con jurisdicción, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

Sección 8.4 - Interpretación

Este Reglamento será interpretado de conformidad con lo dispuesto en la Ley. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro, las usadas en el género masculino incluyen el femenino, el singular incluye el plural. La conjunción “y” no será excluyente.

Sección 8.5 - Enmiendas

Este Reglamento podrá enmendarse por el Contralor Electoral, por sí o por recomendación de la Junta, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222-2011, según enmendada.

Sección 8.6 – Exclusión

Por disposición de los Artículos 3.003A (dd) y 12.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, la aprobación de este Reglamento está exenta de cumplir con el proceso de reglamentación dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 38-2017.

SE AÑADE LA SECCIÓN 8.7 PARA QUE LEA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Sección 8.7- Disposición transitoria

Los expedientes de aquellos casos pendientes ante un Oficial Examinador serán entregados al Contralor Electoral. Visto el expediente, el Contralor Electoral podrá disponer del asunto o referir el expediente a un funcionario o división de la OCE para que este le haga recomendaciones sobre la disposición del asunto considerado. Al examinar el expediente, el funcionario o división de la OCE tomará en cuenta la etapa en que se encuentra el procedimiento, las gestiones realizadas por las partes y el interés demostrado por las partes en la resolución del asunto. A fin de realizar las recomendaciones pertinentes, el funcionario o división a quien se refirió el expediente podrá tratar el asunto como una solicitud de reconsideración y realizar el procedimiento descrito en este Reglamento. Si el funcionario o división entiende que el expediente está suficientemente completo o que la parte que solicitó el procedimiento adjudicativo no tiene interés en el mismo, entonces podrá proceder a hacer la recomendación pertinente, basada en el expediente, según referido.

Sección 8.8- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su firma.

Sección 8.9- Derogación

Queda derogado cualquier reglamento que en todo o en parte sea incompatible con éste hasta donde existiera tal incompatibilidad.

En San Juan, Puerto Rico a 6 de diciembre de 2018.


Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral